



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 6 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 445/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentado una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el Servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita dictamen de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, (LCCC). La petición ha sido realizada por Sr. Alcalde de la citada corporación local, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta,

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación formulado en fecha 4 de mayo de 2010.

2. En su escrito de reclamación la afectada alegó que el día 2 de diciembre de 2008, sobre las 18:00 horas, mientras deambulaba por la acera de la calle Simón Bolívar, en el citado término municipal, sufrió una caída como consecuencia de la existencia de un desnivel en las losetas de la zona peatonal debido al efecto que produce el crecimiento de las raíces de los árboles sitos en la misma. El mal estado del pavimento ocasionó diversos daños en la persona de la afectada. La lesionada fue trasladada al Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, diagnosticándosele fractura del distal radio izquierdo, por el que recibió tratamiento rehabilitador. Como consecuencia la afectada permaneció de baja por incapacidad temporal por contingencias comunes desde el 3 de diciembre de 2008 hasta el 30 de marzo de 2009, fecha última en la que ésta recibió el alta por la Seguridad Social.

La reclamante solicita por los daños y perjuicios sufridos que se le indemnice con una cantidad que asciende a 12.000 euros. Sin embargo, en el escrito de alegaciones de fecha 23 de septiembre de 2011, la afectada modifica la cantidad indemnizatoria que reclama, 7.316,01 euros.

3. En la tramitación del procedimiento se practicaron efectivamente los actos reglamentarios que lo ordenan.

Así, particularmente se solicitaron los preceptivos informes del Servicio; se celebró trámite probatorio; igualmente se acordó la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente. Con todo ello no se observa razón alguna que impida la emisión de un Dictamen de fondo.

4. El 23 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido desestimatorio, al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño soportado.

2. Los documentos obrantes en el expediente acreditan la veracidad del hecho lesivo. Particularmente mediante los siguientes:

Los escritos de alegaciones formulados por la afectada.

Las declaraciones efectuadas por la testigo presencial propuesta.

Los informes médicos adjuntos al expediente.

Partes de baja y alta de la Seguridad Social.

3. En el caso que nos ocupa, se observa que el incidente acaeció con causa del estado de las losetas levantadas en una zona peatonal. Sin ninguna duda, el pavimento existente en la citada acera es capaz de causar caídas y, por tanto, lesiones en la persona de los viandantes.

4. Así, debemos razonar los siguientes puntos:

La hora a la que aconteció el hecho lesivo fue a las 18:00 horas, es decir, la lesionada disponía de luminosidad suficiente para visualizar el pavimento, como igualmente confirma la testigo en su declaración.

La afectada, en ninguna de las alegaciones formuladas se refirió a la existencia de algún obstáculo que le obligase a transitar por encima de las baldosas levantadas por el efecto de las raíces, por lo que entendemos que ésta asumió su propio riesgo al caminar próxima al árbol.

Si bien la Corporación Local concernida es competente para velar por la seguridad de los usuarios de las vías. También es cierto que tras observar el reportaje fotográfico, esta acera es lo suficientemente amplia, confirmándolo así la testigo. Por lo que los transeúntes deben adoptar las medidas oportunas para evitar los obstáculos presentes en la vía, en la medida de lo posible, actuando, sólo entonces, diligentemente.

5. No obstante lo anterior, es a la interesada a quien le incumbe la carga de probar el alcance del daño sufrido, por lo que si bien ha aportado documentación que permite, en este caso, acreditar dicho extremo. Sin embargo, no avisó a la policía

para que practicara la intervención pertinente ni tampoco efectuó llamada al Servicio de Urgencias Canario ante la considerable lesión soportada por la caída, así como tampoco prueba, en su caso, la posible existencia de algún impedimento en la vía que le obligase a caminar sobre el desnivel alegado.

6. En cuanto a los datos resultantes de la instrucción, hay que poner de relieve el Auto resuelto por el Juzgado de Instrucción nº3 en el procedimiento de diligencias previas. Pues en principio se entendería prescrito el derecho a reclamar de la afectada, ya que la caída sufrida es de fecha 2 de diciembre de 2008, la afectada recibe el alta de la Seguridad Social en fecha 30 de marzo de 2009, y la reclamación formulada ante la Corporación Local es de fecha 4 de mayo de 2010. En relación a este extremo, la afectada justifica que no ha prescrito el citado derecho al haber formulado denuncia ante el Juzgado de Instrucción, lo que interrumpe el plazo de un año que el particular ostenta para formular reclamación por responsabilidad patrimonial. El auto que declara el sobreseimiento provisional es de fecha 12 de marzo de 2009, pero fue efectivamente notificado y recibido por la interesada en fecha 2 de diciembre de 2009, por lo que la reclamación que nos ocupa ha sido efectivamente formulada en plazo. Sin embargo, aunque el número de procedimiento por el que se emite el auto adjunto al expediente coincide con el número que figura en la notificación, no se desprende del mismo contenido referido a la causa de la denuncia ni a la identificación de las partes interesadas. Por lo que podría presumirse cierto que el procedimiento tramitado por el Juzgado de Instrucción tiene su causa en la reclamación que aquí se tramita. La interesada, en su escrito indica que la denuncia fue efectuada el día 5 de enero de 2009, extremo que tampoco prueba la afectada al no integrar en el expediente documento alguno que lo acredite.

7. Con todo, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, consideramos razonada la desestimación de la reclamación formulada con ocasión de la caída sufrida por la interesada debido a la pavimentación desnivelada con causa de la acción de las raíces. Pues en este caso, con luminosidad suficiente, la amplitud considerable de la acera y la no existencia de obstáculo que le impidiese esquivar el desnivel, entendemos que la afectada asumió su propio riesgo no adoptando la diligencia debida en su deambular. Lo contrario convertiría a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos causados con ocasión de la prestación de los servicios públicos, lo cual es contrario a la regulación y jurisprudencia existentes, tal y como ha expresado este Consejo Consultivo en multitud de ocasiones.

C O N C L U S I Ó N

El sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución se considera conforme a de Derecho.